

N. 28.

+ Aranda

54-201-3

Instrumentum publicum Renuntiationis
 Et nova creationis Tutella et cura persona
 Et honorum Ill^{mi} Don Antonij Ximenes
 del Orca papilli Comiti de Aranda

P 1535/6

1594 - 02 - 12

Comunes de Aragon

+

IN DEI NOMINE Amen Nouerim vni
uersi quod anno computato a natiuitate domini
millesimo quingentesimo nonagesimo quarto die
vero connumerata duodecima mensis Februarij
hora secunda post meridem in ciuitate Cesaraug
ustis Regni Aragonum coram Ill^{is} domino Jo
anne Clemente Domeu Junium Doctore Louente
nente admodum Ill^{is} domini Don Joannis Diego
militis Sacre Catholice Regis maiestatis Conclia
rij ac Justitij Aragonum comparuit personaliter
constitutus Michael Santangel Junipentus in
p^{ri}ncipalitate Cesaris domiciliatus et procurator
et ex nomine Ill^{is} domini Blance Manrique
et Aragon Comitissis de Aranda vidue relicte a
q^{ue} Don Ludouico Ximenes de S^{an}ta Comite
de Aranda constitutus instrumentis publicis
potestatis mediante de quo originaliter et
in sui prima figura fecit fidem cuius tenor est
talis Sepan quantos esta cosa de poder
vieten como yo Dona Blanca Manrique y
Aragon Comissa de Aranda viuda muçer que
fuy de Don Luis Ximenes de S^{an}ta Comite de
Aranda mi marido difunto que es en el Cielo,

yo al presente soy en esta Villa de Madrid
Corte de su Magestad, Oyo y oyo por esta
presente carta que doy y otorgo mi poder cum-
plido libre llencero y quan bastante de derecho
se requiere y es necesario al señor Doctor micer
Miguel Santanuel abogado en la ciudad de
Saragoça ya Chribunal de Heredia residen-
te en esta Corte a amba ados y a cada uno y
qualquier de ellos por si insolidum no racionan-
doles los poderes que antes de agora les ten-
go dadas para qualesquier efectos especialm^{te}
para que por mi y en mi nombre y repre-
sentando mi propia persona puedan pare-
cer ante el señor Rey del Reyno de Aragon
y Regente de la Real Audiencia del dicho Rey-
no de Aragon y ante la Justicia de Aragon y
sus Lugartenientes y ante otras qualesquier
Justicias y tribunales y Audiencias del dicho
Reyno de Aragon y ante ellos y qualquier de
ellos en mi nombre puedan hacer de pacion y
renunciacion de la tutela y Curaduria que me
esta dada y discernida de la persona y bienes
de Don Antonio Ximenez de Arrea mi hijo,

y del dicho Don Lays Ximenez de Arrea Conde de
Aranda mi marido y pedir que el dicho cargo de la
tutela y Curaduria de la persona y bienes del dicho Don
Antonio Ximenez de Arrea mi hijo se de encargar
decrete y discerna en las personas de Don Lays de
Arrea y Don Lope de Arrea residentes en la
ciudad de Saragoça y Dionisio Tremps y Montañana
nana natural del dicho Reyno de Aragon resi-
dente en esta Corte para que todos tres o los
dos o el uno insolidum de los susodichos sean
tutores y curadores tutor y curador de la persona y
bienes del dicho Don Antonio Ximenez de Arrea
mi hijo y se les de poder para que puedan usar
y exercer el dicho cargo segun y como a mi se
me discernió y decreto conforme a lo fuere y le-
yes del dicho Reyno de Aragon y se medio poder
por micer Ferrnimo Chabel Doctor en ambos
derechos y Regente el officio del Justicia de Ara-
gon y que para en caso que no se les decreta
ni discerna a los dichos Don Lays de Arrea y Don
Lope de Arrea y Dionisio Tremps y Montañana
o a los dos o al uno de ellos insolidum el dicho cargo
de tutores curadores o tutor y curador de la persona

y bienes del dicho Don Antonio Ximenez de
Urrea mi hijo segun y como ami me fue des-
cernido conforme a los dichos fueros y Leyes
del dicho Reyno de Aragon no sea esito yo
hacer dexacion ni renunciauion de ser tutor
curador de la persona y bienes del dicho mi
hijo ni que ser dexar el dicho cargo antes retien-
go en mi el dicho cargo de tutor curador de
la persona y bienes del dicho Don Antonio Xi-
menes de Urrea mi hijo para en caso que los
dichos Don Luis de Urrea Don Lope de Urrea y
Dionisio Tremps y Montañana o los dos o el
uno dellos insolidum no sean nombrados o nom-
brado por tutores curadores o tutor curador del
dicho mi hijo y se les declare y declara el dicho
cargo como esta referido. Y sobre ello en mi nom-
bre Judicial o extrajudicialmente puedan hacer
qualesquier nombramientos pedimientos requi-
rimientos y hacer qualesquier Juramentos
y autos Judiciales y extrajudiciales que yo mis-
ma haria y hacer podria siendo presente que
para ello a los dichos Doctores mios Miguel San-
tangel y Christoval de Heredia y qualquiera de ellos
insolidum doy poder cumplido entero y bastante

conforme a los dichos fueros y leyes del dicho Reyno
de Aragon. Y este poder quiero que sea y se en-
tienda ser general y especial para todo aque-
llo que en mi nombre hubieren y otorgaren bien
ansi como si todo en particular en este poder
fuera declarado y especificado. El qual dicho po-
der le doy en el modo y forma de suso referi-
do y no de otra manera con todas sus iniden-
cias y dependencias anexas y conexas
des y con libre y general administracion para
en quanto a lo dicho y les rebieuo en forma
de Dicho y para que haure por firme este po-
der y lo que en virtud del fuere hecho me obli-
go a mi y a mis bienes derechos y acciones ha-
uidas y por haure y doy poder cumplido a qua-
lesquier Justicias de su magestad de quales-
quier partes que sean a cuya Jurisdiccion me
someto renunciando como para ello renun-
cio mi proprio fecho Jurisdiccion y domicilio
y la ley si conueniere de Jurisdiccion y lo
recibo por sentencia definitiva dada por
Jues competente en contradictorio Juicio por
mi consentida y pasada en autoridad de

cosa alguna y renuncio qualesquier leyes que
sean en mi favor y la que diere que general renun-
ciacion de leyes hecha non vala y renuncio las
leyes que son necessarias y las que son en fa-
vor de las mugeres del remedio de las quales el
presente escriuano me acuerdo que fue hecha
y otorgada esta carta en esta villa de Madrid
Corte de su Magestad a seys dias del mes de Hebre
ro de mill y quinientos y noventa y quatro años
siendo a ello presentes por testigos Geronimo
de Suelves y Christoval de Sapa y Baltazar
Reynado todos residentes en esta corte y villa
de Madrid. Y la dicha Señora Dona Blanca
Manrique Condesa de Aranda lo firmo de su nom-
bre ala qual otorgante yo el presente escri-
uano doy fe que conoço. La Condesa de Aran-
da. Pasa ante mi Pedro de Salazar escriuano.
Et yo Pedro de Salazar escriuano publico de
su Magestad e vecino que soy desta villa de
Madrid soy presente a lo que dicho es e doy
fe conoço a lo que dicho es e doy fe conoço
ala dicha Señora Condesa de Aranda otorgan-
te e fize mi signo e firma que es a tal.
En testimonio de verdad Pedro de Salazar

escriuano publico. Nos los escriuanos publicos
de su Magestad y del numero de esta villa de Ma-
drid que aqui firmamos y firmamos certifica-
mos y damos fe que Pedro de Salazar escriuano
de quien va signado y firmado el poder e instru-
mento de suso contenido es escriuano publico
de su Magestad fely legal y de confianza y co-
mo tal alas escrituras e instrumentos que
ante el han pasado y pasan se ha dado y
da entera fe y credito en su villa y fuera de ella y
dello vimos esta fe y certificacion que es he-
cha en esta villa de Madrid y corte de su Mag.
a seys dias del mes de Hebrero de mill y quin-
ientos y noventa y quatro años. En testimonio
de verdad D.º de lecia escriuano. En testimo-
nio de verdad Juan de Camara. Yo Francisco
Martinez escriuano de su Magestad y del ayun-
tamiento de esta villa de Madrid y de las rentas
reales de ella y su tierra partido y Condado de
Tuduenos doy fe que Pedro de Salazar de
quien va signada y firmada la escritura de
poder desta manera es escriuano de su Mag.
y de los que reciben en su Corte el qual es

hanc et cetera per se y legal en el dicho su offi-
cio y alas escripturas y actas que ante el p[re]sente
van firmadas y signadas como las suso d[ic]has
les ha dado y da entera fe y credito en su o[ra]o
y fuere del e para que dello con fe d[ic]ha fe
firmada de mi nombre e signada de mi sig-
no y sellada con el sello de armas desta villa
que para este efecto sta en mi poder a que me refiero
en la villa de Madrid a siete dias del mes de
hebrero de mil quinientos noventa y quatro
años. En testimonio de verdad firmo yo
en el escrivano. Qui quidem d[omi]nus Michael
Santangel nomine procuratoris p[re]dicti p[re]-
sentibus Joanne de mendibe notario caute
et testibus infrascriptis dixit quod iuxta
notem d[omi]ni sui potestati desuper inserte
renunciabat prout de facto renunciavit
in posse et manibus d[omi]ni d[omi]ni Louente-
nenti tutelam et curam que d[omi]ni eius
principalis erat data et attributa per Ill[ust]r[em]
Hieronymum Chalez tunc Regentem officium
Iustitiz Aragonum de persona et bonis
Don Antonij Ximenez de Urrea pupilli

minoris etatis quatuordecim annorum filij
D[omi]ni eius principalis et d[omi]ni G. Don Ludo-
uici Ximenez de Urrea Comitis de Aran-
da coniugum mediante Instrumento pu-
blico tutelle facto et testificato in presenti ci-
uitate Castell[ie] die octava mensis Augusti de
anno millesimo quingentesimo nonages-
simo secundo et per magnificum Mattheum
de Velasco notarium et scribam principa-
lem unius ex scribanis d[omi]ni Curie d[omi]ni
Iustitiz Aragonum recepto et testificato sup-
plicando prout supplicavit d[omi]no d[omi]no
Louentenenti haberi pro renunciata id-
em tutela et cura et d[omi]ni d[omi]ni Lou-
entenens habuit dictam tutelam et
curam pro renunciata quod fuit accep-
tatum laudatum et approbatum per
d[omi]num Michaelen Santangel et pro-
curatorem p[re]dictum. Ex quibus omni-
bus et singulis ante d[omi]ni notarium caute p[re]-
dicti ad requisitionem d[omi]ni procuratoris ex-
novationem sui officij et conservationem

Juris cuius interest aut in futurum interesse,
potest hoc presens publicum, confectis festis
mentum unum et plura, et tot quot sint ne-
cessaria et haberi requisita presentibus
ibidem discretis Valerio de Oro et Lauren-
tio Marin notarijs Regijs habitantibus
presenti civitatis CesarAuguste pro testi-
bus ad predicta vocari et assumptis.
Et incontinenti alii quatuor continuis co-
ram dicto domino Joanne Clemente Ro-
mae Locumtenente predicto comparuerunt
admodum Ill^{res} Don Lucas de Urrea miles
dominus loci de Berbedel domiciliatus in
Villa de Epila et Don Ludovicus de Urrea
miles Castell^{re} domiciliatus ambo parentes
et consanguinei propinqui dicti Don An-
tonij Limenes de Urrea pupilli et Christu-
phorus de Heredia Infans Castell^{re} habitator
et procurator Dionisij Tromps et Mon-
tanana Infantis oriundi Villis de faga
Regni Aragonum et residentis de presenti
in Villa de Madrid constitutus Instrumento
publico procuratori mediante, de quo

originaliter et in sui prima figura fecit fidem
cuius tenor sequitur et est talis. Sepan quan-
ta esta carta de poder vieren como yo Dionisio
Tromps e montañana residente en esta
Villa de Madrid Corte de su magestad natu-
ral que soy del Reyno de Aragon, otorgo e
otorgo por esta presente carta, que soy mi
poder cumplido libre vengero quan bastan-
te de derecho se requiere, y es necesario a D^{no}
balde Heredia ca Miguel Lopez secretario
perpetuo de la Diputacion del Reyno de Ara-
gon residentes en Saragosa a ambos a dos
ca qualquiera de ellos de por si insolidum,
especialm^{te} para que por mi y en mi nom-
bre e como yo mismo e representando mi
propria persona puedan parecer ante el
Senor Virrey del Reyno de Aragon e Regen-
te de la Real Audiencia del dicho Reyno
de Aragon e ante el Justicia de Aragon e
sus lugares tenientes e ante otras qualquier
ci Justicias e tribunales e Audiencias del
dicho Reyno de Aragon e ante ellas e qua-
lesquier de ellas e ante quien conuiniere

en mi nombre puedan pedir me nombren
por tutor curador de la persona e bienes de Don
Antonio Ximenez de Urrea Conde de Aranda
hijo de Don Luis Ximenez de Urrea Conde de
Aranda su padre difunto que es en el Cielo e
de Dona Blanca Manrique e Aragon Conde
sa de Aranda su madre e ofrecer en mi nom-
bre e protestar de hacer el juramento e solem-
nidad de derecho necesario e dar fianzas
bastantes para la dicha tutela e curaduria
de la persona e bienes del dicho Don An-
tonio Ximenez de Urrea e siendo nombrado
para ello en mi nombre puedan los dichos
Christoval de Heredia e Secretario Miguel
Lopez e qualquier de ellos en mi nombre ha-
zer el juramento e solemnidad de derecho
necesario conforme a los fueros e leyes del
dicho Reyno de Aragon de que bien e fiel-
mente usare y exereere el dicho cargo de
tutor e curador de la persona e bienes del
dicho Don Antonio Ximenez de Urrea be-
neficiando e cobrando sus bienes y hacienda
e siguiendo sus pleytos e causas

e derechos allegandole su provecho e arredran-
dole e demandando su dano e cumpliendo entodo
con la obligacion de tal tutor e curador y el di-
cho juramento le puedan hacer en la forma di-
cha e segun e como fuere necesario conforme
a los estatutos leyes e fueros del dicho Reyno de
Aragon, e para la dicha tutela e curaduria
en mi nombre puedan dar qualquier fi-
anzas que conuiniere e fueren necesarias e
yo fuere obligado a las dar conforme
a los fueros e leyes del dicho Reyno e me
puedan obligar a mi juntamente con los
dichos fiadores e de mancomun de por h^o
e por el todo al cumplimiento e paga de todo
ello e puedan en mi nombre pedir que se
me encargue e decrete e ordina el dicho
cargo de tutor e curador de la persona e
bienes del dicho Don Antonio Ximenez de
Urrea e aceptar en mi nombre el dicho
cargo de tal tutor e curador e pedir se
me de poder cumplido y entero et de deu-
cho necesario conforme a los dichos fueros

e leyes del dicho Reyno de Aragon para que
pueda usar y exercer el dicho cargo de tutor
e curador de la persona e bienes del dicho don
Antonio Jimenez de Urea e sobre ello en
mi nombre puedan hacer los pedimientos
e requirimientos e Juramentos e autos Ju-
diciales y extra Judiciales que sean necesa-
rios e para que sobre ello puedan hacer en
mi nombre qualquier obligaciones de
mi persona e bienes con poderio a qual-
quier Justicia e sumisiones e renunciacion
de mi fuero Jurisdiction e domicilio e reci-
biendolo en mi nombre por sentencia difi-
nitiva por Juez competente en contradic-
tório Juicio por mi consentida e pasada en
autoridad de cosa juzgada e con renun-
ciacion de qualquier leyes que sean en mi
favor e de la que dize que general renun-
ciacion de leyes fecha non vala. e puedan
hacerlo e otorgarlo con las demas firmas
e firmetas que quisiere que de la forma
emanada que lo hizieron e otorgaren yo

desde agora para entonces lo hago e otorgo
para ello les doy poder cumplido y entero. Y
este poder yo les doy e quicso que se entien-
da para todo aquello que en virtud deste po-
der fuere hecho e otorgado bien anbi como si
todo en particular en este poder fuera decla-
rado y especificado el qual dicho poder les
doy con clausula que los susodichos e qualqui-
er de ellos puedan sobreyr este poder en una
persona dos o mas e los renovar e otorgar de
nuevo crear el qual dicho poder les doy
con todas sus incidencias e dependencias
anexidades e conexidades e con libre gene-
ral administracion para en quanto a lo di-
cho e los recibio en forma de derecho y el
dicho poder les doy quan bastante de dere-
cho e necesario conforme a las dhas fueros
e leyes del dicho Reyno de Aragon. e para que
hauere por firme este poder e todo lo que
en virtud del fuere hecho obligo mi perso-
na e bienes derechos e acciones hauidas
e por hauer e doy poder cumplido a todos
e qualquier Jueces e Justicias de Sumagestad

y del dicho Reyno de Aragon de qualquiera
partes que sean a cuya Jurisdiction me somete
lo e por especial sumission me someto al
juicio e Jurisdiction de las Justicias adonde
los Justodichos me sometieren para que en
se las dichas Justicias pueda ser convenido
y executado al cumplimiento de todo ello
aunque al tiempo del serlo yo ni mis he-
res no sea ni sean hallados en las dithas
Jurisdiction bien anti como si lo fueren e
fueren en domicilio renunciado como para
ello renuncio mi propio juicio Jurisdiction
e domicilio e aley si convenier de
Jurisdictione omnium Judicium para que por
todo remedio exiga de derecho e via execu-
tiva me compellan e apremien a lo anti
cumplir e pagar bien anti como si contra
mi anti fuere pasado por sentencia dis-
tribiva dada por Just competente en contra-
ditorio Juicio por mi consentido y pasado
en cosa juzgada sobre lo qual renuncio qua-
lquier leyes fueros e derechos que sean en
mi favor e a la ley e derecho que dize que

general renuncion de Leyes fecha novella
que fue hecha e otorgada esta carta en esta
dicha Villa de Madrid y Corte de su Magestad
a cinco dias del mes de Enero de mil quin-
ientos e noventa e quatro años, siendo a
ello presentes por testigos Jeronimo de Suel-
nes e Xpobal de Caza bien nacido fran-
cisco de Maza stantes en esta dicha Villa de
Madrid y Corte de su Magestad el firmo
de su nombre el dicho Dionisio Tromps
Montañana strogante al qual yo el
presente escriuano doy fe que conlie. Dio-
nisio Tromps Montañana. Puso ante
mi Pedro de Salazar escriuano. Va entre
renglones y del dicho Reyno de Aragon vob.
Yo Pedro de Salazar escriuano publico
de su Magestad escriuano que soy desta Villa
de Madrid soy presente a lo que dichos e
doy fe ante el dicho Dionisio Tromps y
Montañana strogante e fe mio signo
e firma que es tal. H. En testimonio de
verdad Pedro de Salazar escriuano publico

Nos los escriuano publicos de sumag.^o e del
numero de la villa de Madrid que aqui sig
namos e firmamos certifiuamos e damos
fe que Pedro de Salazar escriuano de
quien va signado e firmado el poder e
Instrumento de futo contenido es escriuano
publico de su magstad fiel legal e de con
fianca e como atal a las escrituras e Ins
trumentos que ante el han pasado e pas
san yendo signados e firmados de su signo
e firma como esta leua se ha dado e da ante
nra fe y credito en su iudic. e fueradel e dello dimos
esta fe e certifiuacion que es hecha en esta d.
lla de Madrid a seys dias del mes de Henero
de mil e quinientos e nouenta e quatro años.
En testimonio de verdad Juan de la Coteria.
En testimonio de verdad Luis de Galue.
Et tam dicit don Lope de Arce e don Lu
dovico de Arce quam dicit Xpoforo de
heredia pro curatorio nomine p[re]dicto dixerunt
et proposuerunt dicho don Lope de Arce
p[re]sentes dicho Joanne de mendib[er]e notario

et testibus infra scriptis quod cum tutela et cura
personarum et bonorum dicti Don Antonij Xime
nel de Arce pupilli minoris etatis quatuordecim
annorum vacaret ob renuntiationem de
causam perditam Donniam Blancam
Mannique et Aragon eius matrem et videtur
Don Antonius Ximenes de Arce sui pupillus
minoris etatis quatuordecim annorum et in di
gestis tutoribus et curatibus supplicauerunt
dicto don Lope de Arce et don Lu
dovico de Arce parentes propinquos dicti pu
pilli et d[omi]num Dionisium Tremp et Mont
nana in tutores et curatores personarum et bono
rum dicti Don Antonij Ximenes de Arce
pupilli p[re]dicti. Et dictus dominus Loume
nens confidens ad plenum de sufficiencia pro
bitate fidelitate et industria dictorum Don Lope
de Arce et don Ludouici de Arce et Dion
isij Tremp et Montnana nominauit eos
idem et eorum quemlibet in tutores et cura
tores personarum et bonorum dicti Don Antonij Xime
nel de Arce pupilli minoris etatis quatuordecim

omni amorem attribuendo eidem omnia
plena potestate regendi et administrandi recipi
endi et recuperandi omnia bona tam mobi
lia quam fixa ad dicti pupilli et demum de
dicti illis omne et quodcumque plenum potestate
quod de se pro presentibus Regni Aragonum tuto
ribus et curatibus quorumcumque pupillo
rum potest et debet attribui. Quam quidem
tutelam et curam et onus eidem dicti Don
Ludovicus de l'rrca et Don Lupus de l'rrca et
dictus Xpoforus de Heredia nomine quo supra
ibidem presentes acceptaverunt laudaverunt et
approbarunt et promiserunt et se obligaverunt
et juraverunt scilicet dicti Don Ludovicus et
Don Lupus de l'rrca nominibus suis pro suis ad
dicti Xpoforus de Heredia nomine pro una
tenore predicto ac iuxta tenorem dicti per po
testatis desuper inserte in potestate et manibus dicti
Domini Loum tenentis per Deum super crucem
Domini nostri Jesu Christi et eius quatuor sanctos an
ta euangelium per eos et eorum quemlibet ma
nualiter tacta et reuerenter adorata et inspecta
debene et legaliter se habendo in dicta tutela

et cura et in eius regimine et administratione
et de faciendis inventariis si opus fuerit et
de dando bonorum verum et legitimum compo
tum de gestis receptis et administrari per eos et
eorum quemlibet et per dictum Dionisium
Montanara quando opus fuerit. Et pro corro
boracione dictae tutelae et cure satisfaciendo fo
ro obtulerunt et dederunt in fidei iurones qui
personam et bona dictae tutelae et cure salva
facient iuxta forum Don Joannem de l'rrca
filium dicti Don Lupi de l'rrca Joannem de
Ortubia et Martinum de Salces maiorem die
rum domiciliatum in Villa de Epila Martinum
de San Juste Antonium Virto et Joannem de
Sainena mercatores Cerk domiciliatos fan
tiscum de Maça et Carolum de Maça infan
tiscum in Villa de l'almonia de Dona godina
domiciliatos, qui tales fidei iurones simul et
insolidum cum dicti Don Lupo de l'rrca Don
Ludovico de l'rrca et Dionisio Orremp et man
tanara et sine eis se constituerunt et comiserunt
securum debite et iuxta forum observantiam

et consuetudinem dicti Regni Aragonum. Et
tam dicti tutores quam dicti fideiussores de super
nominatis simul et insolidum et quilibet eo
rum de parte promissorum et se obligarunt se
daturos et reddituros dicto pupillo et suis vel
suis heredibus et successoribus bonum legale
et legitimum computum de gestis receptis et
administratis per dictos tutores et eorum quem
libet. Et si ratione predicta expensas aut dam
na facta fuerint aut fieri contingat illa pro
miserunt et se obligarunt solvere et eman
dare pro quorum solutione. obligarunt de
lite et iuxta forum suum et cuiuslibet eorum
personas et bona tam mobilia quam seden
tia ubique habita et habenda. Et si simili
ad superabundantem cautionem dicti Jho
forus de Heredia nomine procuratoris per
dicto et dicti Don Lupus et don Ludovicus
de Arca tutores prefati obtulerunt pro se
et dicto suo principali respectu et dederunt
in fideiussorem Jho^{em} Don Hieronimum Labata
militem Regi domiciliatum et de presenti

residentem in Villa Matris Regni Castellae
Et unionis coram dicto Domino locum
tenente et dicti tutoribus et fideiussoribus
prefatis univarsim personaliter constitutus
Jho forus de Gafra Infante et procurator
et eo nomine dicti Don Hieronimi Labata
constitutus Instrum^{to} publico procuratoris
medante facto in dicta Villa Matris die
septimo presentium mensis et anni et per
Petrum de Salazar scribam publicum dicti
Jus maiestatis in dicta Villa Matris recep
to et testificato de quo in sui prima pagina
fuit fides eumque exhibuit cuius tenor
sequitur et est talis. Sepan quantos esta
carta de poderacion comyo Don Hieronimo
Labata senior de los de los legares de Calado
rey y Banastan en el Reyno de Aragon na
tural de la ciudad de Saragoça y al presente
esta en la Villa de Madrid Corte de su mag^{dad}
Jho forus comyo per esta presente carta que
dey y otorgo mi poder cumplido libre y llene
re quam bastante de derecho se requiere y es

necesario a Juan Leonimo de Risper procura
por causidico en la dicha ciudad de Saragoça
y estante en ella ya xpoval de Gaspaque
al presente esta en esta corte a amboador
y a cada uno y qualquiera dellas de per se
insolidum espeçialmente para que por mi
y en mi nombre y representando mi pro
pria persona me puedan obligar por fia
der de los señores Don Lope de Vrrca Sena
de Belvedel vesino de Epila y Dionisio
Drempy y Montañana residente en esta
Corte natural del Reyno de Aragon y de
amboador y de qualquiera dellas de la tute
la y curaduria que a los dichos Don Lope
de Vrrca y Dionisio Drempy y Montañana
a amboador o a qualquiera dellas les
fuere discernida y decretada de la persona
y bienes del señor Don Antonio Ximenez
de Vrrca Conde de Aranda hijo de los señores
Don Luis Ximenez de Vrrca Conde que fue
de Aranda difunto que es en el Cielo y
Doña Blanca Manrique y Aragon Condesa

de Aranda su padre y madre que les
sea discernido y decretado la dicha tute
la y curaduria por los señores Virrey del
dicho Reyno de Aragon o Regente la Real
Audencia del dicho Reyno o por el Justici
del dicho Reyno o qualquiera de sus luga
restenientes o por otro qualquiera que
tribunal o audencia que discernay de
crete el dicho cargo en qualquiera forma
y por quienquiera que decretare y ordina
el dicho cargo de la dicha tutela y curadu
ria y obligarme por tal fiador de los dichos
Don Lope de Vrrca y Dionisio Drempy y mon
tañana y de amboador y de qualquiera
dellas insolidum a mi solo de per se o junta
mente con otros qualquier fiador o fiadores
o sin ellos haciendo en mi nombre la dicha
fianza como su fiador y principal pagador
y haciendo de deuda y caso ageno mio pro
prio y obligandome a mi de per se solo y en
caso que me obligue con otros fiadores

me pueda obligar a mi juntamente con
los demas faderes o faderes de mancomuna
y aver de uno y a cada uno y a mi de por si
y a mi bienes insolidum por el todo venien
do en mi nombre que yo de rde luego
remunio las autenticas hoc ita de duobus
reus debendis y presente de fideiussoribus y
beneficio de la diviniõn y excoõtion y ex pito
la del dno Adriano y deposito de las ex
pensas y demas leyes de la mancomunidad
segun y como en ellas y en cada una de ellas
se contiene que me non valan a que los
dichos Don Lope de Orrea y Dionisio tremp
y montañana ambañades y qualquiera
de ellos a quien se discerniere y decretare
de el dicho cargo de la tutela y curaduria
de la persona y bienes del dicho Don An
tonio Ximenes de Orrea Conde de Aran
das daran cuenta con pago de todo ello
y lo gobernarán regirán y administrarán
y beneficiarán con todo a prouchoamiento

del dicho Don Antonio Ximenes de Orrea me
nor siguiendo sus pleytes y causas y no los dexan
do indefensos procurando su proucho y desvan
do su dano y habiendo y cumpliendo en todo
lo que los buenos tutores curadores son obliga
dos y que al fin de la dicha tutela curaduria
daran los susodichos y qualquiera de ellos
a quien se discerniere y decretare y en qual
quiera tiempo que se les pidiere cuenta con
pago al dicho Don Antonio Ximenes de
Orrea y a quien por el y en qualquiera for
ma la dexan dar y en todo cumpliran lo que
les fuere enargado discernido y decretado y
haran su mentado Juridico de los bienes y heren
dada del dicho Don Antonio Ximenes de
Orrea Conde de Aranda y si por no cumplir
lo algun dano al dicho Don Antonio Ximenes
de Orrea Conde de Aranda o a sus bienes vinie
re y lo pagare y dare la dicha cuenta con
pago y en todo cumplire lo mismo que los
dichos Don Lope de Orrea y Dionisio tremp
y montañana y qualquiera de ellos fueren

obligados por razon de la dicha tutela y curatela y la dicha fianza puedan hacer antes, o despues que se haya fecho discernida y decretado el dicho cargo de la dicha tutela y curatela y obligarme a pagar el alcance o alcances que se hicieren y en razon dello judicial o extra judicialmente por ante qualquier escriuano o escriuano notario o notario puedan en mi nombre hacer y otorgar qualquier escritura y escrituras de fianzas obligaciones y las demas escrituras autos contratos y todas las demas recaudos e instrumentos y autos que quisieren obligando al cumplimiento y pago de todo esto mi persona y todos mis bienes derechos y acciones haviendo y por haver en general y en especial puedan obligar e hypothecar por especial obligacion e hypotheca los bienes mis que en particular quisieren especificar señalar y nombrar para que esten y queden a todo esto obligados e hypothecados por especial obligacion e hypotheca con las clausulas que quisieren

de obligacion e hypotheca especial para no poder en perjuicio de la dicha obligacion especial enagenar y puedan para el cumplimiento de todo ello dar en mi nombre poder a qualquier persona suya de su magestad y del dicho Reyno de Aragon y de qualquier parte que sean a qualquiera jurisdiccion en general y en especial me puedan someter renunciando mi proprio fuero jurisdiccion y domicilio y la ley si conuenere de jurisdiccion omnium iudicium para que por todo remedio y rigor de derecho y via executiva me compellan y apremien al cumplimiento y pago de todo lo que en mi nombre otorgaren los susodichos o qualquiera dellos como si contra mi assi fuere pasado por sentencia definitiva dada por juez competente en un tradito juicio por mi consentimiento y pasada en autoridad de cosa juzgada y puedan renunciar en mi nombre qualquier ley y fueros derechos del dicho Reyno de Aragon y observancias y la ley y derecho que

que general renunciación de leyes fe
ha non valen y puedan en mi nombre
jurar las dichas capitulas de fiana y obli
gación y las demas que en mi nombre ot
garen y hacer qualesquier juramentos
y renunciaciones que quisieren y puedan
todo esto qualo con las obligaciones juramen
tos renunciaciones puestas clausulas y fir
meas que quisieren conforme a las leyes
y fueros del dicho Reyno de Aragon y en la
forma y segun y como las quisieren hacer
y otorgar que de la forma y manera que
lo otorgaren y me obligaren yo desde
ahora para entonces lo hago y otorgo y me
obligo segun lo otorgaren y me obligaren
los susodichos o qualquiera dellos que pa
ra ello al dicho Juan Jeronimo de esped
y xpoval de Gasa y a qualquiera dellos
doy poder cumplido y entero. Y este poder
quiera se entienda yo solo doy general y
especial para todo aquello que en virtud de este
poder los susodichos o qualquiera dellos
hicieren y otorgaren bien así como si

todo en particular en este poder fueradesla
rado y especificado. Y la Rey poder para que
los susodichos y qualquiera dellos puedan
sotituir este poder en una persona de, o
mas y lo renovar y otro de nuevo crear
el qual dicho poder doy a los susodichos
y a qualquiera dellos insolidum con todas
sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general admini
stración para en quanto a lo dicho y lo
relieuo en forma de derecho y para que
hauere por firme este poder y todo lo que
en virtud del fuere otorgado autuado y
fecho y que todo lo cumplie pagare y
hauere por firme y para poder ser abido
ello cumplido obligo mi persona y todas
mis bienes derechos y acciones hauidos y por
hauer y doy poder cumplido a todos y qua
lquier Justos y Justiciars de su magestad y
del dicho Reyno de Aragon y de otras quales
quier partes que sean al fero y Jurisdiction
de las quales y de cada una dellas me someto
y por especial sumision me someto a cada

Juevas que los dichos Juan Jeronimo de
espe y xobal de Gasa me prometieron y
qualquiera de ellos renunciando como para
ellos renunció mi propio feo Jurisdiccion
y dominio y leyes si conuenient de Jurisdic
cion omnium Judicium para que por todo
remedio y rigor de derecho y via executiva
me compellan y apremien a lo anti uen
gler y pagar bien anti como si ueniam
anti que pasado por sentencia definitiva
dada por sus competentes en contradiccion
Juicio por mi contenciosa y pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre lo qual
renunció todas y qualquiera leyes feos
dichos y observancias que sean en mi
favor anti conforme a los dichos feos
y leyes del dicho Reyno de Aragon y de los
Reynos de Castilla y de otros qualquiera
y leyes e derecho que dize que general re
nunciacion fecha de leyes non vala.
Que fue fecha y otorgada esta carta de poder
en esta villa de Madrid y Corte de su mag.
a siete dias del mes de Hebreo de mill y

quinientos noventa y quatro años siendo
a ello presente por testigos Pedro de Cuarte
y Domingo de Gadea y Amador de Leray
todos residentes en esta villa de Madrid
y Corte de su mag.
y todos los dichos test
testigos juraron en forma de derecho a Dios
conociendo al dicho Señor Don Jeronimo de
Labata otorgante y llamarse como de feo
va nombrado y ser el mismo que otorga
esta escritura el qual lo firmo de su nombre
Don Jeronimo de Labata. Puso ante mi
Pedro de Salazar escriuano. Va otorgado y
su hijo, Jeronimo, no Gaba. Et yo Pedro
de Salazar escriuano publico de su mag.
credulo que soy desta villa de Madrid soy
presente a lo que dicho es e fize mis signo
e firma que es atal. Et ent testimonio de
verdad Pedro de Salazar escriuano publico.
Nos los escriuanos publicos de su mag.
e del numero desta villa de Madrid que aqui
signamos e firmamos certificamos e damos
fe que Pedro de Salazar escriuano de quien

va signado e firmado el poder e Instrumen-
to de su contenido e escriptura publico
de su magestad por legal e de confianza e co-
mo a tal a las escripturas e Instrumentos
que ante el han pasado y pasan se ha da-
do y da entera fe y credito en su iurisdictione
del dicho dñe. esta fe e certificacion que
es hecha en esta villa de Madrid e Corte de
su magestad a siete dias del mes de Sebre
ro de mill e quinientos e noventa e quatro
años. En testimonio. H. de veridad. J. de
Lorenz. H. En testimonio de veridad. J. de
uebas. Yo Francisco Martinel escriuano
de su magestad y del ayuntamiento de esta
villa de Madrid y de las rentas reales de ella
y suparido y Condado de Puno en testimonio
de fe que Pedro de Salazar de Quiroga signa-
do y firmada la escriptura de poder ante dicho
escriuano de su magestad y de los
que se han en la Corte el qual es hauido
y tenido por fiel y legal en el dicho su oficio
y a las escripturas y autos que ante el pasan
y van signadas y firmadas como la fidedigna

seles ha dado y da entera fe y credito en su
iurisdictione y para que dello ante dicho
se firmada de mi nombre signada de mi sig-
no y sellada con el sello de armas de esta dicha
villa que para el dicho efecto esta en mi
poder en la villa de Madrid a siete dias del
mes de Hebrero de mill e quinientos e noventa
e quatro años. H. En testimonio de ver-
dad Francisco Martinel escriuano. Et cum
his dictis Xpoforus de Gasa nomine pro
curatoris predicti iuxta tenorem dicti
potestatis talem fideiussorem dictum eius prin-
cipalem pro dicti Don Lupo de Sierra et Dio-
nisiu Trempis et duentana tutoribus
et curatoribus predicti cum omnibus alijs
fideiussoribus per eos et eorum quemlibet
desuper oblatis debite et iuxta formam obser-
uantiam et consuetudinem Regni conti-
nuit simul et insolidum et de parte promittit
et se obligauit dicto nomine dictum eius
principalem se datum et redditurum dicto
preposito et suis casibus heredibus et successo-
ribus bonum legale et legitimum computum

degesti recepti et administrati per dictos
tutores et si ratione predicta expensas aut
damna facta fuerint aut fieri contigerit illa
promissit dicto nomine esse obligatus sol
vere et emendare pro quorum solutione
obligatus debite et iuxta formam personam
et bona tam mobilia quam realia ubique
habita et habenda ad ipsi cuius principalis
Et dictus dominus locum tenens ad obedi
entiam cautelam et et bona dicti pupilli sal
varemaneam testator sui et seu empa
ravit in parte dictorum tutorum bona
eorum propria et etiam propria bona dicti
tutelis et eius et in parte dictorum fideiussu
rum et cuiuslibet eorum omnia eorum
et cuiuslibet eorum bona propria interdi
cendo et abdicando eisdem et cuiuslibet
eorum omne genus alienationis et
transportationis dictorum bonorum bo
norum, et intimavit eisdem et cuiuslibet
eorum scilicet dicti Don Lupo de Nrea
et Don Ludovico de Nrea tutoribus et
curatoribus predictis omnibusque

fidelibus predicti desuper nominati dicitur
Xpoforo de Heredia et Xpoforo de Caspa nomi
nibus predictis et cuiuslibet eorum dicitur et
huiusmodi emparamentum fave ad faveam
Presentibus dicti Don Lupo de Nrea Don Lu
dovico de Nrea tutoribus predictis Don Joan
ne de Nrea Martine de Balles Joanne
de Alubia Carolo de Maca famulo ma
Martino Orandi et desuper nomen de
Sarinenta Antonio Vito fideiussoribus et
dicti Xpoforo de Heredia Xpoforo de Caspa
procuratoribus predicti desuper nominati
qui omnes dicti nominibus respective d'
eum emparamentum et omnia alia et
singula supradicta tanquam facta et
concessa ad eorum libitum voluntatem ha
berunt pro intimatis eaque acceptarunt
laudaverunt et approbarunt. Ex quibus
omnibus et singulis ante dictis ad requi
sitionem superior nominatum tutorum
et Curatorum exoneracionem huius officij et
conservationem sui cuius interest aut in

futurum interesse potest hoc presens publi-
cum factum confectum instrumentum unum et
plura et tot quot sint necessaria et haberi re-
quiritur. Presentibus ibidem dicti Laurentio ma-
gistro et alio de vno notario Regis habitatorum
huius presentis civitatis Cesaragustae pro testibus
ad promissa vocatis et adhibitis.

Significavit Nummei Genatij Canon in Civitate Cesarau-
guste domiciliati publici Apostolica Urbis
Regiae vero per totum Regnum Ara-
gona auctoritate Notarii Regentis et Substi-
tuti quondam ex scribanij Curie Domini Justitie Aragonum
pro nomine Michaelis samper Notarii dictae scribanie principali
Regente, qui cum dicti Instrumentum publicum renuntiationis
Tutelle et Curae et nove nominationis et creationis Tutorum
et curatorum ad res originales Regiae alium Communionum
et amparamentorum dictae et scribanie de anno Millefimo
quingentesimo Nonagesimo quarto ubi continuatum existit
aliena manu scriptum et cum dictis suis originali Regis bene
et fideliter comprobatum et extra missum et testimonium
promissorum meo solitis signis signavi.

NOT Pedro de la Cabra Ciudadano Calmedina y juez ordinario
de la Ciudad de Caragoca del Reyno de Aragon, Años dos y quales

quier señores, jueces y oficiales eclesios Reales y seculares Real y secular
Jurisdiccion exerciente, de qualquier Reynos y señorios y a qualquiera
quiere otras personas, salud y pax e satisfacion de voluntad, De parte de la Magestad
del Rey nro señor Decimos y Certificamos que Ignacio Camon
que saco en publica forma y signo el dicho publico de Renuntiatione
de Tutela y Curay nueva nominacion y creacion de tutor arriua contenido,
al tiempo y quando aquel saco en publica forma y signo y por muchos años an-
tes y despues desta agnacion de pax e continuamente ha sido y es notario apostolico y Real
y substituto en nro de los Regentes de nra de las escrivanas de la corte del r.º Jubia de
Aragon como el lo dice en su signatura bueno fiel y legal y alas escrivanas y autos
publicos por el testificados y otros como regente sobre dicho por el sacados y signados
en publica forma como lo esta el arriua contenido se les ha dado y da entera fe
y credito en juicio y fuera del, Entel testimonio de lo qual dimos los presentes firmados
de nra mano, referendados por el notario de nra Corte proprio y con el sello
della sellados Dattz en Caragoca a siete dias del mes de octubre del año del r.º
de mill e quatrocientos veynete y quatro.



Pedro de la Cabra
Calmedina

Por mano del r.º J.º Calmedina
por Miguel samper notario
Mano Ant.º de Torresant notario

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or official document, covering the upper portion of the left page.

Handwritten signature or name in cursive script, located in the middle of the left page.



Handwritten text or notes in cursive script, located in the lower portion of the left page.

Handwritten text or notes in cursive script, located at the bottom of the left page.

